

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTE

17 AGO 2021 12:30 hrs

PARLAMENTARIOS

La que suscribe Diputada Elena Cuevas Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 286 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 17 de agosto de 2021.

ATENTAMENTE

ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.





DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTE

La que suscribe Diputada Elena Cuevas Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 286 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Atendiendo al trabajo de investigación de la Licenciada Karla Clarissa Bornios Peláez y estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional y Administración Pública de la Universidad La Salle campus Oaxaca, con quien comparto sus ideas y planteamientos ya que menciona la existencia de la obligación de respetar, proteger, hacer efectivo el derecho humano a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Menciona que en la actualidad diversos ordenamientos jurídicos han velado por la protección al desarrollo, a la libre personalidad traduciéndolo en "la expresión jurídica del principio de autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que de una tiene el derecho de elegir, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución".





Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencias y tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación estableció lo siguiente:

1.- DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 10., último párrafo; 20., apartado A, fracción II; 30., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona,\ por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.1

2.- DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que desde una óptica tributaria, el derecho al mínimo vital tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados



¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633





Unidos Mexicanos, como un derecho de los gobernados en lo general, independientemente de la manera en la que obtengan sus ingresos o de la prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional para la clase trabajadora, consistente en que se exceptúa de embargo, compensación o descuento el salario mínimo; pero también reconoce que el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 10., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema. En ese sentido, si el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.2

3.- DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.

El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la



² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 136





posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.³

Por todo lo antes mencionado y tomando en cuenta la reforma del 10 de junio del 2011 en materia de derechos humanos, desde aquella fecha hasta el día de hoy se ha prestado atención en la protección de los derechos fundamentales de las personas y considerando también la justicia establecida en el artículo 17° Constitucional es un derecho fundamental que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos términos que fijan las leyes emitiendo resoluciones de manera pronta, completa imparcial, resulta necesario efectuar una reforma en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que los actos realizados èn divorcio administrativo no se realicen únicamente ante el Oficial del Registro Civil sino que también exista la posibilidad de realizarse ante un Notario Público considerando que "este es un profesional de derecho investido de fe pública, facultado por la ley para hacer constar la autenticidad de hechos o actos u por actos voluntarios de los interesados", siendo indispensable esta reforma para disminuir la carga de trabajo que tienen a su cargo por la sustanciación de diversos trámites, tomando en cuenta además la carencia de las herramientas indispensables para el desarrollo del trabajo, siendo imposible así la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.



³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2548





Además por considerarse que el Divorcio Administrativo es uno de los más sencillos, ya que la ley fija los requisitos que deben de cubrirse para su procedencia, debería de simplificarse su trámite en atención a la protección más amplia que debe brindársele a las personas en el territorio mexicano cumpliendo así lo establecido en el artículo 1° que señala que las autoridades en el ámbito de sus competencias deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es importante mencionar que en el Código Civil de Quinta Roo⁴ ya existe la posibilidad de realizar los trámites de divorcio ante el Oficial del Registro Civil o ante el Notario Público mediante reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 04 de Julio del presente año.

El consolidar esta propuesta de reforma tendría una ventaja para los cónyuges solucionando la controversia en un lapso de tiempo menor mediante un procedimiento corto e igual de eficaz que el realizado ante los tribunales que para tal efecto la ley designe.

A sí mismo el Código Civil de Puebla en el artículo 437° señala de manera expresa que los cónyuges que reúnan los requisitos se presentarán personalmente ante el Juez del Registro del Estado Civil de su domicilio familiar o el Notario de su elección; a efecto de realizar los trámites correspondientes, esto se incluyó por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre del 2015.

Por las razones expuestas con anterioridad se propone reformar el artículo 286-BIS del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para agregar que el divorcio administrativo se puede realizar ante el Oficial del Registro Civil o el Notario Público que para tal efecto designen las partes.

Por consiguiente, es importante y necesario reformar el artículo 286 BIS del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

⁴ Artículo 800° del Código Civil de Quintana Roo.





por el cual se añade el siguiente cuadro comparativo donde se expresa detalladamente la porción normativa objeto de la presente iniciativa, con la finalidad de visualizarla con mayor claridad.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE

Artículo 286 BIS. - Procede el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse de mutuo acuerdo, no tengan hijos, y si los hubiere sean mayores de 18 años, la mujer no debe estar embarazada.

Reunidos los requisitos anteriores. los cónyuges presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio o el del en que contrajeron matrimonio, deberán acreditar que son casados. mayores de edad: además de lo anterior. manifestarán su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes les hará entrega de la solicitud de divorcio, misma que deberá ser requisitada y devuelta al Oficial del Registro Civil, hecho lo anterior, se citará a los cónyuges para que se presenten a reconocer la solicitud a los quince días posteriores. Si los consortes realizan el

TEXTO PROPUESTO

Artículo 286 BIS. - Procede el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse de mutuo acuerdo, no tengan hijos, y si los hubiere sean mayores de 18 años, la mujer no debe estar embarazada. Reunidos los requisitos anteriores. los cónyuges presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio o el del en que contrajeron matrimonio ante el Notario Público què para tal efecto designen las partes de mutuo acuerdo deberán acreditar que soh casados, mayores de edad\ además de 10 anterior. manifestarán su voluntad divorciarse.

El Oficial del Registro Civil o el Notario Público designado por las partes, previa identificación de los consortes les hará entrega de la solicitud de divorcio, misma que deberá ser requisitada y devuelta al Oficial del Registro Civil, hecho lo anterior, se citará a los cónyuges para que se





reconocimiento, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el libro respectivo.

El divorcio así obtenido será nulo absolutamente, si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de 18 años incapaces, o no han liquidado su sociedad conyugal, ante autoridad judicial o ante notario público. La acción para promover la nulidad la tendrá todo interesado legítimo o el Ministerio Público. En este caso procedimiento se seguirá en la vía de controversias del orden familiar que prevé el Código de Procedimientos Civiles. manifestación de hechos falsos será sancionada en términos de lo establecido por el Código Penal.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden solicitar su ' divorcio por mutuo consentimiento ocurriendo al Juez competente en los términos aue ordena el Código de Procedimientos Civiles

presenten a reconocer la solicitud a los quince días posteriores. Si los consortes realizan reconocimiento. el Oficial del Registro Civil o el Notario Público los declarará divorciados. levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el libro respectivo.

El divorcio así obtenido será nulo absolutamente, si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de 18 años o incapaces, o no han liquidado su sociedad conyugal, ante autoridad judicial o ante notario público. La acción para promover la nulidad la tendrá todo interesado legítimo o el Ministerio Público. En este caso el procedimiento se seguirá en la vía de controversias del orden familiar que prevé Código de Procedimientos¹ Civiles. manifestación La hechos falsos será sancionada en términos de lo establecido por el Código Penal.

Los consortes que no encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden solicitar divorcio por mutuo consentimiento ocurriendo Juez competente en los términos que ordena Código el de Procedimientos Civiles.





Por ello es importante y necesario REFORMAR EL ARTÍCULO 286 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, para que se decrete; El divorcio administrativo ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio o el del en que contrajeron matrimonio o ante el Notario Público que para tal efecto designen las partes de mutuo acuerdo, deberán acreditar que son casados, mayores de edad; además de lo anterior, manifestarán su voluntad de divorciarse.

En este sentido se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 286 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 286 BIS. - Procede el divorcio administrativo cuando ambosiconsortes convengan en divorciarse de mutuo acuerdo, no tengan hijos, y si los hubiere sean mayores de 18 años, la mujer no debe estar embarazada.

Reunidos los requisitos anteriores, los cónyuges se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio o el del en que contrajeron matrimonio o ante el Notario Público que para tal efecto designen las partes de mutuo acuerdo, deberán acreditar que son casados, mayores de edad; además de lo anterior, manifestarán su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil o el Notario Público designado por las partes, previa identificación de los consortes les hará entrega de la







solicitud de divorcio, misma que deberá ser requisitada y devuelta al Oficial del Registro Civil, hecho lo anterior, se citará a los cónyuges para que se presenten a reconocer la solicitud a los quince días posteriores. Si los consortes realizan el reconocimiento, el Oficial del Registro Civil o el Notario Público los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el libro respectivo.

El divorcio así obtenido será nulo absolutamente, si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de 18 años o incapaces, o no han liquidado su sociedad conyugal, ante autoridad judicial o ante notario público. La acción para promover la nulidad la tendrá todo interesado legítimo o el Ministerio Público. En este caso el procedimiento se seguirá en la vía de controversias del orden familiar que prevé el Código de Procedimientos Civiles. La manifestación de hechos falsos será sancionada en términos de lo establecido por el Código Penal.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden solicitar su divorcio por mutuo consentimiento ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.





San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 17 de agosto de 2021.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

ELENA CUEVAS HERNANDEZ
DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.